



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AUDIENCIA INCIDENTAL:** En Zapopan, Jalisco, siendo las **nueve horas con cincuenta y ocho minutos del catorce de junio de dos mil diecisiete**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia incidental, en el presente incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1379/2017 (foja 310), **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, actuando el Juez, en unión de **Andrés Manuel Magaña González**, Secretario que autoriza y da fe, **encontrándose en audiencia pública la declaró abierta** con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, **sin contar con la asistencia de las partes**.

Acto continuo, el Secretario da lectura a la copia de la demanda de amparo, y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan las siguientes: copia de la demanda de amparo (fojas 1 a 23); acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, en el que, entre otras cosas, se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados y se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo (fojas 24 a 32); informes previos rendidos por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y por el Presidente y Representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco (fojas 38 a 46 y 312 a 316); y pruebas documentales ofrecidas por la autoridad mencionada en primer término (fojas 47 a 308)

En este acto el Secretario da cuenta al **Juez de Distrito**, con un escrito registrado bajo el número 17481, suscrito por [REDACTED] autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo (foja 32), mediante el cual, formula alegatos relativos a los informes previos rendido por las autoridades responsables, mismos que se tienen por reproducidos para tomarse en consideración en la resolución del presente incidente, en términos del artículo 144 de la Ley de Amparo.

Enseguida **se abre el período probatorio**, en el que, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad responsable al rendir su informe previo; y, al no existir más pruebas que relacionar se **cierra dicho período**, y **se abre el de alegatos**, en el que se da cuenta al Juez de Distrito con los formulados por la parte quejosa en el escrito recibido en la presente audiencia, mismos que se tienen por reproducidos en términos de lo establecido por el artículo 144 de la Ley de Amparo. Asimismo, se hace constar que no existen diversos alegatos por acordar y reproducir, por lo que se **cierra** esta etapa. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia y se levanta esta acta para constancia legal, por lo que el Juez de Distrito, procede a dictar la interlocutoria que corresponde.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 1379/2017; y,

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.** [REDACTED]

[REDACTED] por propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto contra el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, y por los actos que a continuación se precisan:

**"IV.- ACTOS RECLAMADOS:** Los cuales se hacen consistir en lo siguiente: A).- Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la "AMONESTACIÓN PÚBLICA" que nos impuso a los suscritos en la resolución que emitió en la sesión ordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, dentro de los autos del recurso de revisión número 052/2016, de su índice; y B).- Del Consejo de la Judicatura del propio Estado de Jalisco, el correspondiente cumplimiento de la resolución acabada de mencionar, que consiste en agregar a los expedientes laborales de los suscritos las respectivas constancias de "AMONESTACIÓN PÚBLICA".

**SEGUNDO.** En proveído de nueve de mayo de dos mil diecisiete, se formó por duplicado el presente incidente de suspensión, se pidió a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe previo y se

resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, se citó a las partes a la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo, la que se llevó a cabo en los términos del acta que antecede; y,

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de garantías del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37, 127, 144 de la Ley de Amparo; y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las autoridades responsables **Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Presidente y Representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, al rendir su informe previo, manifestaron que son ciertos los actos que se le reclaman.

**TERCERO. Pronunciamiento sobre la medida cautelar.** Previamente a entrar a la materia de la suspensión, es necesario señalar lo siguiente:

Es conveniente destacar, que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad que violen garantías individuales.

Ahora bien, cuando la parte quejosa únicamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 111/2003, visible en la página 98, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.”**

Asimismo, los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo disponen que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) que la solicite el quejoso; y
- b) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por lo anterior, es que si en el asunto, se pidió la medida cautelar, para el efecto de que:

*“ [...] Con fundamento en los artículos 125, 128 Y 139 de la Ley de Amparo, solicitamos se conceda la suspensión provisional, y en su oportunidad la definitiva, del acto reclamado al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, consistente en el cumplimiento de la resolución en la que se impuso a los suscritos la “AMONESTACIÓN PÚBLICA”, esto es, para que no se agreguen en nuestros expedientes laborales las constancias respectivas, toda vez que en la especie se reúnen los requisitos que prevé el segundo de los citados numerales. En efecto, el otorgamiento de dichas suspensiones se está solicitando por los suscritos y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; por el contrario, con la concesión de aquéllas se paralizarían los efectos y consecuencias de una medida de apremio que es inconstitucional, como se puede apreciar incluso de una lectura preliminar de la presente demanda de amparo. Así las cosas, y en virtud de que serían de difícil reparación los perjuicios que se causaran a los suscritos de llegarse a ejecutar el acto de que se ha venido hablando, las medidas cautelares de referencia se solicitan a fin de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, en términos del citado artículo 139 de la ley de la materia; esto es, para el efecto de que no se agreguen las constancias de la “AMONESTACIÓN PÚBLICA” reclamada en nuestros expedientes laborales, ya que ello generaría perjuicios irreparables en nuestro desempeño profesional y en la función pública ejercida hasta entonces.*



Finalmente debe solicitarse, a mayor abundamiento, que al proveer sobre las suspensiones aquí peticionadas, y tomando en cuenta las violaciones destacadas en los motivos de inconformidad formulados en la presente demanda, se pondere la apariencia del buen derecho, aunque sea de manera provisional y anticipada, en términos del primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo. [...]"

Por lo que si el acto reclamado consistente en:

" [...] A).- Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la "AMONESTACIÓN PÚBLICA" que nos impuso a los suscritos en la resolución que emitió en la sesión ordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, dentro de los autos del recurso de revisión número 052/2016, de su índice; y B).- Del Consejo de la Judicatura del propio Estado de Jalisco, el correspondiente cumplimiento de la resolución acabada de mencionar, que consiste en agregar a los expedientes laborales de los suscritos las respectivas constancias de "AMONESTACIÓN PÚBLICA". [...]"

En consecuencia, dado que en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo los Jueces de Distrito sólo pueden pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión que se haya solicitado expresamente; de conformidad con el artículo citado y el 131 último párrafo de la Ley Amparo.

En razón de lo anterior, respecto de las consecuencias del acto reclamado antes destacadas, se concede a [REDACTED] la suspensión definitiva para el efecto de que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, deje sin efectos el registro realizado en los Kardex para el historial de los quejosos, respecto de la amonestación pública determinada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio de amparo del que deriva este incidente de suspensión.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido integral de la demanda, así como también, de los informes previos rendidos por las autoridades responsables, se desprende que los quejosos son parte en el recurso de revisión número 52/2016 del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en donde fueron sancionados con una amonestación pública, la cual ya fue registrada en sus kardex por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y en el caso de permitir que sigan surtiendo efectos las consecuencias de la sanción impuesta, se les estaría afectando de manera irreversible el derecho de imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor relevancia que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción impuesta, pues en todo caso, dicha sanción puede esperar a surtir efectos hasta el dictado de la sentencia que resuelva el fondo del juicio del que deriva la presente medida cautelar.

Entonces, de no concederse la suspensión del acto reclamado, se causarían daños y perjuicios de difícil reparación, pues la imagen del impetrante se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 112/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.** La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del

PODER JUDICIAL

*servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.”*

En la inteligencia de que la presente medida está condicionada a que se trate de los actos señalados en la demanda y que estos provengan única y exclusivamente de las autoridades responsables que señaló la parte quejosa, pues si estos son distintos o provienen de autoridades diversas, no surtirán efectos, por ser ajenos al juicio de amparo.

Es aplicable, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1099, del Tomo CIV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MEDIDAS DE APREMIO, SUSPENSION TRATANDOSE DE (ARRESTO).** *Cuando las medidas de apremio afectan la libertad personal, procede la suspensión en los términos de la Ley de Amparo, para que éste no quede sin materia; pero como la suspensión de esa medida de apremio seguramente que se traduce en daños y perjuicios para el colitigante del quejoso, esa suspensión debe concederse previo el otorgamiento de la garantía relativa.*

Tiene aplicación la Tesis Aislada XX.43 K, consultable en la página: 608, del Tomo II, Noviembre de 1995, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

**“SUSPENSION. BASTA LA PRESUNCION DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO PARA TENER POR ACREDITADO PRESUNTIVAMENTE EL INTERES JURIDICO DEL QUEJOSO EN EL INCIDENTE DE.** *De conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, para los efectos del incidente de suspensión, basta la presunción de certeza del acto reclamado para tener por acreditado presuntivamente el interés jurídico del quejoso y como tal obtener la suspensión en términos del artículo 124 y relativos del mismo ordenamiento legal; supuesto que, las limitaciones probatorias del incidente de suspensión, (artículo 131 de la ley de la materia) y la naturaleza misma de dicho incidente, no hacen posible, que en estos casos se exija prueba plena indubitable de la existencia de los actos reclamados, lo que sería materia en todo caso, del juicio en lo principal.”*

Asimismo, las tesis IX.1o. J/10, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en la página 59, Tomo 65, Mayo de mil novecientos noventa y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE RESOLVERSE CONFORME A LAS AFIRMACIONES DEL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE AMPARO.** *La suspensión de los actos reclamados que se concede en forma provisional, tiene la particularidad de que se otorga o se niega sin que, en ocasiones, el Juez de Distrito tenga ante sí todos los medios de prueba que tiendan a acreditar el dicho del quejoso y sin que se hubiese llamado a juicio a las demás partes en el mismo, ya que se decide sobre la medida cautelar, contando únicamente con la demanda de amparo; esto es, con el dicho de la parte promovente del juicio de garantías, a diferencia de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, en la que se está en posibilidad de tener a la vista los informes previos que hubieran rendido las autoridades responsables, de recibir pruebas a las partes en la audiencia incidental y de escuchar sus alegatos. La decisión sobre la medida cautelar en las circunstancias apuntadas, obedece a la obligación que impone al Juez de Distrito el artículo 124 de la Ley de Amparo, fracción III, segundo párrafo, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.”*

Igualmente tiene sustento a lo anterior, la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1796, cuyo texto y rubro dicen:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.**

La suspensión a petición de parte está sujeta a requisitos de procedencia y de efectividad; los primeros están constituidos por aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; mientras que los segundos implican aquellas exigencias que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión otorgada. Por tanto, la procedencia de la suspensión definitiva debe fundarse en tres condiciones concurrentes que son: a) que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean ciertos; b) que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y, c) que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, que lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y, por último, que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación.”.

De igual manera, tienen apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 34/2004, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 444, del Tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.** La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo”

En relación a lo anterior, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto de los alegatos vertidos por la parte quejosa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 138, 140 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve, se resuelve:

**ÚNICO.** Se concede a [redacted] la suspensión definitiva solicitada, contra los actos que reclama al Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Presidente y Representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, que se precisaron en el resultando primero, por las razones indicadas en el considerando segundo de esta interlocutoria.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de Andrés Manuel Magaña González, Secretario quien da fe. AMMG/ana.

**CERTIFICO QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL**

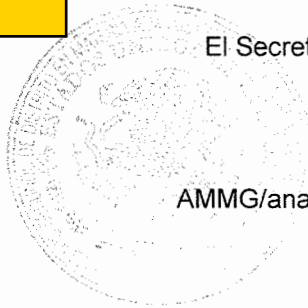
Atentamente.

Zapopan, Jalisco, 14 de junio de 2017.

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.**

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Licenciado Andrés Manuel Magaña González.



AMMG/ana.

[redacted]

[redacted]